

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2135/1971, de 15 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma Chausson, S. A.» por Decreto 634 1969, en el sentido de dar nueva redacción al artículo primero de dicha disposición.*

La firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de cinta de cobre y latón por exportaciones previamente realizadas de paneles y radiadores para vehículos, solicita se dé nueva redacción al artículo primero de dicha disposición.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, por Decreto seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de dar nueva redacción al artículo primero de dicha disposición.

Dicho artículo quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Radiadores Puma Chausson, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, carretera de Logroño, kilómetro cinco coma uno, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de:

- Cintas de latón y cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cuatro y partida arancelaria setenta y cuatro punto cero cinco).
- Tubos de latón o cobre (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero siete).
- Fleje de acero recubierto de estaño, en proporción éste de veinte/veinticinco gramos por metro cuadrado entre ambas caras (partida arancelaria setenta y tres punto doce punto A y B).
- Chapas de hierro o acero plomeadas (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto treinta y cuatro).

por exportaciones previamente realizadas de diversos modelos de paneles y radiadores para vehículos a motor.»

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto seiscientos ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 2136/1971, de 15 de julio, por el que se concede a la firma Acción Social Católica, Sociedad Anónima «La Región», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel prensa, por exportaciones previamente realizadas de periódicos.*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semelaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma Acción Social Católica, S. A., «La Región», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de papel prensa, por exportaciones previamente realizadas de periódicos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Acción Social Católica, S. A., «La Región», con domicilio en Orense, Cardenal Quiroga, once, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de papel prensa (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto D, tres punto c), empleado en la fabricación de periódicos en lengua española (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero uno punto cuarenta y nueve), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de periódicos previamente exportados, podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos de papel prensa.

Se consideran subproductos el cinco por ciento del papel a importar, que adecuarán los derechos correspondientes, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoje al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.